

**DICTAMEN CON OBSERVACIONES 6/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES Y A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS MULTITERRITORIALES DE DERECHOS SOBRE OBRAS MUSICALES PARA SU UTILIZACIÓN EN LÍNEA EN EL MERCADO INTERIOR (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 372 FINAL] [2012/0180 (COD)] {SWD (2012) 204 FINAL} {SWD (2012) 205 FINAL}**

**ANTECEDENTES**

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este dictamen.

**B.** La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 29 de octubre de 2012.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de septiembre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.<sup>a</sup> María González Veracruz, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 8 de octubre de 2012, aprobó el presente

**DICTAMEN**

**1.-** El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

**2.-** De acuerdo con su Exposición de Motivos, la propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 50. 2 g), 53 y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 50.2.g) establece que El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular (...) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros. El artículo 53 del TFUE fija que, a fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio. El artículo 62 declara aplicables las disposiciones de los artículos 51 a 54 del TFUE a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título IV del Tratado.

**3.-** La propuesta de Directiva persigue dos objetivos. Por un lado, mejorar las normas de gobernanza y transparencia de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor, a fin de que los titulares de derechos puedan ejercer un control más eficaz sobre ellas y contribuir a mejorar la eficiencia de su gestión. Adicionalmente, la iniciativa persigue facilitar la concesión de licencias multiterritoriales por las entidades de gestión colectiva de los derechos de los autores sobre obras musicales para la prestación de servicios en línea.

**4.-** La propuesta de Directiva contiene numerosos preceptos orientados a mejorar el funcionamiento interno de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor. Puede en este sentido destacarse la regulación de las Asambleas generales de los miembros de estas entidades (artículo 7); la fijación de importantes obligaciones para las personas que dirijan de manera efectiva las actividades de la entidad de gestión colectiva (artículo 9) o los nuevos deberes de transparencia e información que se imponen (artículos 16 a 20).

**5.-** No obstante, una normativa detallada en exceso sobre cuestiones tales como el funcionamiento de la asamblea general, las políticas de inversión, las normas de transparencia, de rendición de cuentas y de gestión de los derechos recaudados, que deje poco margen de maniobra a los Estados Miembros, puede generar problemas teniendo en cuenta que existen algunos Estados miembros, como Alemania y Francia, donde se han desarrollado altos estándares de supervisión y control de las actividades de las EGC a través de autoridades competentes creadas ad-hoc para evitar tener que cumplir con dos normativas diferentes sobre la materia (nacional y comunitaria).

**6.-** La propuesta contiene también un reforzamiento de la posición jurídica de los titulares de derechos de autor. El artículo 5 les otorga numerosas facultades tales como la posibilidad de revocar la cesión de sus derechos, elegir los Estados en los que se comercializarán sus obras o ser informados de las prerrogativas que les reconoce el ordenamiento jurídico. Aunque la mayoría de estas figuras se encuentran ya presentes en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la presente propuesta de Directiva incrementa las garantías de los autores al asegurar que su estatuto jurídico sea de aplicación en todos los Estados de la Unión.

**7.-** El Título III de la iniciativa se dedica a la concesión de licencias multiterritoriales en línea sobre derechos musicales en el mercado interior. El objeto de los artículos de que consta este Título (21 a 33) es el de aportar un marco jurídico seguro y homogéneo que garantice que este mercado, que por su naturaleza es internacional y por lo tanto no siempre puede ser regulado convenientemente por los Estados miembros de forma individual, pueda transcurrir dentro de la legalidad y no se vea amenazado por las trabas derivadas de que existan diferencias en las legislaciones de aplicación.

**8.-** Entrando en el análisis de la sujeción de la propuesta al principio de subsidiariedad, debe partirse de la base de que la actual fragmentación en las legislaciones nacionales en lo relativo a la comercialización de obras de propiedad intelectual es un obstáculo a la plena realización del mercado interior. Ello es así porque, en un contexto en el que los medios electrónicos posibilitan el intercambio inmediato de obras de naturaleza literaria, musical o audiovisual, las barreras administrativas suponen una traba que podría ser superada por una acción de la Unión Europea.

**9.-** Cabe añadir que algunos de los problemas detectados en relación con la falta de transparencia y buen gobierno de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor vienen ocasionados por la existencia de los llamados “repertorios no nacionales” de dichas entidades. Al no existir un marco legislativo homogéneo, las entidades de gestión de derechos de autor no están sujetas a un catálogo coherente de obligaciones que posibilite una rendición de cuentas accesible para aquellos autores que comercializan sus obras en Estados miembros diferentes a su país de origen. Desde ese punto de vista, la aprobación de la presente Directiva puede posibilitar que todas estas entidades deban

regirse por los mismos deberes, lo que permitirá un movimiento más fácil de obras de propiedad intelectual. Por otra parte, la concesión de licencias multiterritoriales para la utilización en línea de obras musicales es, por definición, de naturaleza transfronteriza. Es preciso que se establezca una regulación en el ámbito de la Unión Europea que aporte mayor seguridad jurídica a esta figura contractual, ya que las legislaciones de los Estados miembros no siempre podrán ser aplicables a contratos que desplieguen sus efectos más allá de sus fronteras.

**10.-** La elección de una Directiva como vehículo normativo de esta propuesta debe también valorarse positivamente al analizar la adecuación al principio de subsidiariedad. Al posibilitar que los Estados miembros, en la fase de transposición, puedan adaptar algunos de los extremos a sus circunstancias nacionales, se permite que cada una de las legislaciones nacionales puedan dar respuesta a las particularidades que este mercado puede ofrecer en cada Estado de la Unión Europea, y así debe ser dado el grado de diversidad entre las SGC en la UE que son reguladas por el marco legal nacional.

## CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**

**No obstante, esta Comisión entiende que, a lo largo del procedimiento de aprobación de la Directiva, deben introducirse cambios en la misma con el fin de que ésta se limite a sentar los objetivos y principios básicos de la normativa y dejar a los Estados Miembros más margen para su implementación de acuerdo con su tradición jurídica y cultural.**

**El presente Dictamen será trasladado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea, dentro del marco del diálogo político entre los Parlamentos nacionales y las instituciones de la Unión Europea.**